

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	13/05/2025 12:01	Fecha/hora resolución	13/05/2025 13:49
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000847
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LE-000156-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Kit descartable para limpieza de traqueotomía /código 2-39-01-0092 / Art.60 inciso d)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/04/2025 12:36	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament: <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
--------------------------	--------------------------------

### 3. \*Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000448 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

## 1. Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## 2. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

**a) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Manifiesta la recurrente que la Administración descalificó de manera indebida su oferta, en virtud de un incumplimiento inexistente en el empaque primario, y un incumplimiento intrascendente de los empaques secundarios y terciarios. Manifiesta que el empaque primario ofertado es igual al solicitado en el cartel. En cuanto al empaque secundario, señala que ofertó un empaque secundario que contiene 30 unidades primarias, no de 5 a 10 como las que pide el pliego de condiciones, sin embargo este incumplimiento no afecta la seguridad de los insumos, y de acuerdo a lo afirmado por el fabricante en prueba aportada, esto mejora el manejo logístico, el control de inventario, y la trazabilidad, por lo que el incumplimiento es intrascendente. Sobre el empaque terciario, afirma la recurrente que si bien el pliego de condiciones lo requería, este no fue ofertado ya que el empaque secundario es suficiente para asegurar una distribución adecuada, por lo que este incumplimiento también resulta intrascendente.

Al respecto, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor N.º 2024LE-000156-0001101142, para la adquisición de Kits descartable para limpieza de traqueotomía, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas. A dicho concurso se presentaron, respectivamente las siguientes ofertas: Hospimedica S.A., VMG Medical S.A, Medi Express CR. S.A, Grupo Salud Latina S.A, declarando como infructuoso el mismo.

De acuerdo al análisis del expediente, la Administración identificó incumplimientos en la oferta presentada por el apelante, según consta en el expediente del SICOP. Inicialmente, la Administración determinó que *"Una vez efectuada la revisión del análisis administrativo se determina que la oferta no cumple administrativamente. Ver más detalles en la plantilla correspondiente"*, lo cual se complementó con la indicación *"no cumple administrativamente"* (ver ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida: 0702025114200367). En el archivo adjunto denominado "PLANTILLA ANÁLISIS ADMINISTRATIVO" de la oferta del apelante, se especificó que el incumplimiento administrativo se debía a que el empaque primario, secundario y terciario ofertado afectaban negativamente la dinámica de alistamiento y despacho de los insumos (ver ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida: 0702025114200367).

En otra sección de la revisión de la oferta, también se indicó que *"no cumple administrativamente"*, sin proporcionar una fundamentación detallada (ver ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida: 0702025114200366). Aunque se observan dos revisiones separadas, con números de secuencia distintos y realizadas por diferentes funcionarios, ambas señalan incumplimientos desde una perspectiva administrativa. Por lo tanto, el apelante debía abordar todos los motivos por los cuales la Administración determinó su incumplimiento en su recurso.

En consecuencia, al haber sido descalificada la oferta del apelante, le correspondía demostrar su elegibilidad, refutando cada uno de los motivos de su exclusión. Sin embargo, el recurrente solo se enfocó en el incumplimiento relacionado con los empaques primarios, secundarios y terciarios.

De manera inicial, en lo relacionado con el empaque primario, se tiene que el pliego de condiciones en los documentos denominados "Ficha Técnica" y "Código de Barras" establece que este debe ser *"Individual, una bandeja plástica descartable de polipropileno herméticamente sellada, estéril que brinde protección al artículo del polvo y la humedad. Este empaque debe tener impreso de fábrica o en etiqueta complementaria: nombre del producto, casa fabricante, modelo, país de origen, marca, número de referencia, número de lote, indicaciones de uso, método de esterilización utilizado, indicar fecha de vencimiento no menor a 24 meses a partir de cada entrega en el Almacén General de la Institución, código 2-39-01-0092 todos los datos deben ser en español. Debe indicar fecha de fabricación y leyenda de advertencia de no utilizarse si el empaque de fábrica tiene perforaciones, roturas o humedad. Debe tener los impresos requeridos de un producto estéril.(...) Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128."* (ver ventana Ingreso del pliego de condiciones, Apartado F. Documentos 5 y 9.)

Ahora, en la oferta presentada por la apelante, en cuanto a este empaque, se detalla lo siguiente: *"Tal y como lo solicita el pliego de condiciones de este concurso. Cantidad: 1 unidad."* (ver ventana Detalle documentos adjuntos a la oferta oferta número 2024LE-000156-0001101142-Partida 1-Oferta 1", documento N.º 4). Además se observa en el documento denominado "MATRIZ DE ANÁLISIS TÉCNICO ETAPA DE FORMALIZACIÓN 2024LE-000156-0001101142-1" que lo relacionado con la oferta de Hospimédica, se detalla que lo relacionado con el empaque primario *"cumple"* (ver ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida: 0702025114200398).

En virtud de lo anterior, del examen del expediente se observa que en dos documentos de análisis de las ofertas constan resultados contradictorios, tal y como se referencia en los párrafos anteriores. Por lo que, en lo relacionado con el empaque primario, no existe claridad sobre si el ofertado cumple con lo requerido en el pliego de condiciones. Con lo cual, podría llevar razón la empresa recurrente de que su oferta sí cumple.

Ahora, la recurrente señala que existe un incumplimiento intrascendente relacionado con el empaque secundario y terciario. En este sentido, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Empaque Secundario: Cantidad: Caja de cartón fuerte y resistente conteniendo de 5 a 10 unidades primarias. Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. EMPAQUE SECUNDARIO: En cajas de cartón corrugado resistente y fuerte que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento, así como contra el polvo y la humedad, debidamente identificado en idioma español con el número de lote, nombre de la casa fabricante, siglas de la C.C.S.S., código 2-39-01-0092 en su parte exterior y cantidad contenida.”* y *“Empaque Terciario: Cantidad: Corrugado fuerte y resistente conteniendo de 15 a 50 unidades primarias. Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. EMPAQUE TERCIARIO En cajas de cartón corrugado resistente y fuerte que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento, así como contra el polvo y la humedad, debidamente identificado en idioma español”.* (ver ventana Ingreso del pliego de condiciones, Apartado F. Documentos 5 y 9.)

La apelante, en cuanto al empaque secundario ofertó: *“Cantidad: 30 unidades.”*, sin referirse expresamente al empaque terciario. (ver ventana Detalle documentos adjuntos a la oferta oferta número 2024LE-000156-0001101142-Partida 1-Oferta 1”, documento N.º 4). Además, la Administración pidió la subsanación en lo relacionado con los empaques secundario y terciario, en la cual se requería, *“Empaque secundario: favor aclarar el empaque secundario, de acuerdo con ficha de código de barras Empaque terciario: favor aclarar indicar el empaque (cantidad) y descripción de acuerdo a ficha técnica y ficha código de barras ”.*(ver ventana Detalles de la solicitud de información, N.º 877203.) Sin embargo, la respuesta recibida detalla únicamente *“Empaque Primario: Tal y como lo solicita el pliego de condiciones de este concurso. Cantidad: 1 unidad. Empaque Secundario: Cantidad: 30 unidades.”*(ver ventana Respuesta a la solicitud de información , N.º 704202500002481.)

Ahora, se observa que existe una brecha entre lo ofertado y lo requerido en el pliego de condiciones, en cuanto a la cantidad de unidades que debe contener el empaque secundario, la cual es caracterizada como intrascendente por parte de la apelante.

Para fundamentar dicho argumento, resulta necesario que el apelante realice un ejercicio fundamentado, demostrando que dicho incumplimiento no afecta aspectos esenciales de las bases del concurso o es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Sólo los incumplimientos trascendentes justifican la exclusión de una oferta, probando que lo ofertado no afecta el cumplimiento del fin público que se persigue con la contratación, que no representa un riesgo para el interés público, que no imposibilita la ejecución del objeto contractual. Para que su argumentación sobre la intrascendencia sea efectiva, debe cumplir con su deber de fundamentación y aportar la prueba idónea, útil y pertinente que respalde sus afirmaciones.. No basta con realizar afirmaciones genéricas o suposiciones, por lo que sus argumentos deben ser claros, precisos y desarrollados.

Esta argumentación exige un ejercicio argumentativo y probatorio robusto que demuestre activamente que dicho incumplimiento no tiene los efectos graves que lo calificarían como trascendente, vinculando su análisis no solo con el pliego de condiciones sino, fundamentalmente, con la no afectación del interés público y la posibilidad de ejecutar el objeto. Esto resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta.

En este sentido, se observa que el argumento de la apelante, se centra en que el cambio en el número de unidades que contiene el empaque secundario de unidades primarias, no afecta la logística de la CCSS, ni afecta la integridad de los insumos. Así también, detalla que para el producto que ofrece, resulta innecesario el empaque terciario, y que esto, de igual forma, no afecta lo requerido por la CCSS.

Para fundamentar su argumento, presentó una carta suscrita por el fabricante Amsino Medical Co. Ltd, en la cual se afirma que *“nos permitimos aclarar que la presentación del Kit de limpieza de traqueostomía en cajas secundarias de 30 unidades del empaque primario, corresponde a una decisión técnica y logística que ha sido cuidadosamente evaluada para garantizar el adecuado manejo, almacenamiento y distribución del producto. Esta modalidad de empaque responde a múltiples criterios de eficiencia y seguridad, entre los que destacamos los siguientes: • Mejor manejo logístico: El empaque secundario con 30 unidades ofrece un tamaño y peso óptimos para su manipulación manual, lo cual facilita significativamente las labores del personal de bodega, transporte y abastecimiento en los centros de salud. • Control de inventario y trazabilidad: Agrupar los kits en presentaciones de 30 unidades permite un control más preciso de los lotes, fechas de vencimiento y número de unidades disponibles. Esto facilita los procesos de conteo, rotación y seguimiento, reduciendo la posibilidad de errores humanos y mejorando la trazabilidad ante eventuales revisiones o auditorías. • Eficiencia en la distribución interna: Una vez recibidas en los centros de salud, las cajas secundarias pueden ser fraccionadas según la demanda de cada unidad o servicio, manteniendo la integridad del producto hasta su utilización. Es importante resaltar que la apertura de la caja secundaria que contiene los 30 empaques primarios no representa ningún riesgo para la integridad ni la funcionalidad de los insumos contenidos en su interior. Cada kit se encuentra individualmente empacado en un empaque primario sellado y diseñado específicamente para mantener la esterilidad del producto hasta el momento de su uso. El empaque primario cumple con los estándares establecidos para productos médicos de este tipo, asegurando una barrera eficaz contra agentes contaminantes como humedad, polvo o microorganismos. Esta barrera permanece intacta, independientemente de cuántas veces se abra o cierre la caja secundaria para fines de inventario, distribución interna o fraccionamiento. Esta configuración de empaque ha sido adoptada tomando en cuenta las mejores prácticas logísticas internacionales en el manejo de dispositivos médicos, y busca ofrecer una solución funcional, segura y eficiente para todos los actores involucrados en la cadena de suministro. Lo anteriormente expuesto permite garantizar un proceso de almacenamiento, transporte y distribución seguro y eficiente. En este contexto, no se utiliza un empaque terciario, ya que la presentación secundaria de 30 unidades ha demostrado ser suficiente para asegurar una distribución adecuada. Este sistema de empaque minimiza la necesidad de un embalaje adicional, evitando un uso innecesario de espacio, materiales y recursos.”*

Del análisis de las pruebas presentadas, se constata que estas declaraciones se refieren a la decisión del fabricante de ofertar el kit requerido en cajas secundarias de 30 unidades y a la omisión de empaque terciario. No obstante, se advierte la ausencia de una evidencia que demuestre que dicha modificación en el embalaje no incide en la logística de la CCSS durante el proceso de preparación y transporte de los insumos. La prueba presentada se limita a exponer, de manera general, la razón por la cual el fabricante optó por empacar sus productos de determinada forma, sin ofrecer una justificación específicamente vinculada a la CCSS, de manera que no se afecte la ejecución contractual ni el fin público.

Para haber fortalecido su argumento, el apelante podría haber presentado pruebas o análisis adicionales que demostraran, por ejemplo: cómo el empaque secundario de 30 unidades se adaptaría a los procesos de almacenamiento y distribución específicos de la CCSS, datos comparativos sobre costos o tiempos de manipulación con diferentes configuraciones de empaque, opiniones de expertos en logística hospitalaria sobre la idoneidad del empaque propuesto, entre otros.

Es decir, debió la recurrente haber aportado la prueba necesaria para desvirtuar el incumplimiento advertido por la CCSS respecto a que *“la oferta no cumplía administrativamente en virtud de que el empaque primario, secundario y terciario ofertado afectaban de manera negativa la dinámica de aliste y despacho de los insumos.”* Acreditando que lo indicado por la Administración en su caso no ocurría y que la forma en la que fue presentada su oferta para el producto en cuestión permite el cumplimiento del fin público y las necesidades de la Administración y por lo tanto los pacientes beneficiarios finales no se verían perjudicados en nada, ejercicio argumentativo que no llevó a cabo la apelante.

De tal manera que la prueba aportada resulta insuficiente para respaldar la elegibilidad de la recurrente y por ende carecería de legitimación para recurrir el acto final. Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00803-2025	Fecha notificación	13/05/2025 16:24